

CAPÍTULO 5: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

5.1. Análisis jurídico de los argumentos de las partes bajo la luz del Derecho Internacional.

En el Capítulo anterior se mencionaron los argumentos de las partes que integran esta controversia. En esta primera parte del presente Capítulo lo que se hará es analizar tales argumentos desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Antes que nada hay que analizar bajo que fundamento jurídico se estableció el Tribunal arbitral, y si esta decisión esta debidamente fundamentada.

Como ya sabemos, México no es signatario del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estado y Nacionales de otros Estados (CIADI). Sin embargo este arbitraje se esta llevando a cabo bajo el marco de las Reglas de Mecanismos Complementarios del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, pero se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre México y el Reino de España (APPRI)⁹⁶ que en su artículo XI señala lo siguiente:

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la

⁹⁶ Anexo 3.

inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.⁹⁷

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida al mecanismo de solución de controversias estipulado en el Apéndice del presente Acuerdo.⁹⁸

Por su parte el Apéndice del Acuerdo mencionado con anterioridad, en su título tercero, que se refiere al sometimiento al arbitraje, en su punto uno inciso b, establece que el inversor contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando una de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea Estado parte del Convenio del CIADI. Por lo tanto, el sometimiento de este arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión se encuentra debidamente fundamentado.

Por otro lado y ya metiéndonos de lleno en el análisis de los argumentos, es de vital importancia mencionar que para someter una reclamación a arbitraje internacional es necesario que exista una violación de las obligaciones previstas en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y que el inversor haya sufrido una pérdida o daño.

Es por ello que a continuación, examinaré si las supuestas violaciones de México encuadran dentro de las obligaciones dispuestas en el Acuerdo antes mencionado.

⁹⁷ ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. Artículo XI.1.

⁹⁸ Ibidem. Artículo XI.2.

El Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España en su artículo III punto 1 a la letra dice lo siguiente:

Cada Parte Contratante otorgará plena protección y seguridad a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante, conforme al Derecho Internacional, y no obstaculizará, mediante medidas carentes de fundamento legal o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

En este caso, podemos ver que México ciertamente violó esta obligación de prestar plena protección y seguridad a la inversión española al modificar sin fundamento alguno los términos y condiciones de operación del confinamiento establecidos en la autorización de 19 de noviembre de 1997, ya que con tales medidas al paso del tiempo se obstaculizó el desarrollo, la utilización y el disfrute de tal inversión en México. Asimismo, podemos ver que esta medida que se tomó para modificar los términos se puede interpretar como discriminatoria ya que Tecmed no contó con las mismas facilidades que sus antecesores. Igualmente la decisión de México de no renovar la autorización a Cytrar, puede ser considerada como una medida carente de fundamento alguno, ya que como mencionó Tecmed las infracciones que cometió dicha empresa no fueron consideradas como graves por la PROFEPA y por lo tanto según la legislación mexicana no daban pie a la no renovación o cancelación de la autorización. Por consiguiente, tal medida también puede encuadrarse como una medida discriminatoria carente de fundamento legal y que obstaculizó el desempeño de la inversión española dentro del territorio nacional de México.

Así pues, podría considerarse que México no otorgo plena protección y seguridad a la inversión y por lo tanto violo el artículo 3 del Acuerdo.

Por otra parte, conforme al artículo IV punto 1 del mismo Acuerdo antes mencionado:

Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

Asimismo, bajo la luz de Derecho Internacional, sabemos que la garantía de tratamiento justo y equitativo es una expresión y parte constitutiva del principio de buena fe. Por lo que debe considerarse que esta disposición del Acuerdo exige que las partes contratantes del Acuerdo brinden un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión. Dentro de tales expectativas, el inversor cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por la normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes. Igualmente, el inversor extranjero espera que el Estado receptor actuará de manera no contradictoria; es decir, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanada del Estado en las que el inversor confió y basó la asunción de los compromisos y la planificación y puesta en marcha de su operación económica y comercial. Asimismo, el inversor confía que el Estado utilizará los

instrumentos legales que rigen la actuación del inversor o la inversión de conformidad con la función típicamente previsible de tales instrumentos, y en todo caso nunca para privar al inversor de su inversión sin compensación.

Por lo tanto, se puede pensar que Tecmed al realizar su inversión en México su expectativa era que la normativa mexicana que regiría a su inversión, así como las facultades de supervisión, control, prevención y sanción que esa normativa confiere a las autoridades encargadas de administrar dicho régimen, serían utilizadas con la finalidad de asegurarse que los objetivos de protección ambiental, de salud y de equilibrio ecológico que la animaban, fuesen respetados. Sin embargo en este caso no fue así.

Como podemos darnos cuenta, aquí nuevamente México incurrió en una violación a las obligaciones del acuerdo firmado entre este con el Reino de España. Esto debido a que al modificar los términos y condiciones de la autorización otorgada a Cytrar el 19 de noviembre de 1997, no se le otorgó a dicha empresa española el derecho a recibir un trato justo y equitativo como lo prevé el artículo del acuerdo arriba citado. Ya que además de cancelarse la autorización anterior, se le agregaron condiciones sumamente limitativas a la “nueva” autorización, lo cual da a lugar a la no aplicación de un tratamiento justo y equitativo. Igualmente la conducta del Instituto Nacional de Ecología en relación a la revocación de la autorización de Cytrar, puede ser considerada como una conducta violatoria de esta misma garantía, ya que no se dieron a conocer claramente las circunstancias reales de las cuales dependía el mantenimiento o vigencia de la autorización, además que no se dió oportunidad alguna a la empresa para remediar las deficiencias imputadas. Por lo tanto, considero que la conducta del Instituto Nacional de Ecología con respecto a Tecmed fue desde un principio contradictoria e incierta, pues desde la etapa

inicial relativa a la tramitación de las autorizaciones necesarias para la operación del Confinamiento como al momento de poner el mismo Instituto fin a la operación de dicho lugar mediante su decisión de revocar la autorización, su conducta se vió revestida de ambigüedades e incertidumbres. Así pues, la conducta del Instituto Nacional de Ecología frustró las justas expectativas de Tecmed, además que afectó de manera negativa la generación de pautas claras que le permitiesen orientar su accionar o su conducta para evitar la no renovación de la Autorización.

De igual modo, con este mismo respecto podemos ver que Cytrar recibió un trato menos favorable con respecto a sus antecesores en cuanto al asunto de la autorización que presentaba condicionantes no encontradas en las autorizaciones pasadas. Lo cual es una falta sumamente grave a la luz del Derecho Internacional y que viola al artículo IV en su punto 5 del Acuerdo que indica que:

Con arreglo a los límites y modalidades de su legislación nacional, cada Parte Contratante aplicará a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

Por tanto, al momento en que se le imponen estas condicionantes extras a la autorización otorgada a Cytrar, en donde se imposibilita su transferencia y se restringe su vigencia a un año, renovable anualmente, se entiende que el Estado Mexicano actuó de manera tal que otorgo un trato menos favorable a la empresa española con respecto a sus antecesores, todos ellos entes públicos del Estado de Sonora.

Ahora bien, también se puede hablar de un trato discriminatorio, en cuanto a que a RIMSA, el único confinamiento en México que sigue operando, recibió una extensión temporal ilimitada de las autorizaciones o licencias para su operación. Mientras a que a Cytrar en primer lugar la vigencia de su autorización fue limitada a un año renovable.

Por otra parte, tenemos que el Acuerdo firmado entre México y España en su artículo V permite a las partes nacionalizar, expropiar o adoptar medidas de características o efectos similares a éstas que tengan como resultado privar de su inversión al inversor de la otra parte contratante. Dicho artículo obliga a la parte que pretenda llevar a cabo esa medida de expropiación a que cumpla con ciertos requisitos mínimos de protección al inversor, que son:

- Que tal medida se adopte exclusivamente por razones de utilidad pública.
- Conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Que en ningún caso sea discriminatoria, y
- Que dé lugar al pago de una indemnización.

Sin embargo, en el caso de Cytrar, el hecho de que el Gobierno Mexicano haya impedido a dicha empresa el llevar a cabo la actividad que le fue autorizada sin que hubiere mediado causa de utilidad pública de por medio, sin haberse apegado a los principios de legalidad y sin que hubiere mediado indemnización alguna, provoca que dicho caso pueda encuadrarse en el supuesto del Artículo V del Acuerdo, pero considerando a la no renovación de la autorización como una “medida de características o efectos similares a la expropiación”, ya que no podría considerarse expropiación en sí misma, pues no se cumplen con los requisitos previstos para ello en el Acuerdo.

Asimismo, cabe señalar que el Acuerdo protege a los inversores extranjeros y sus inversiones de la expropiación directa e indirecta; es decir, no sólo aquella que apunta a propiedad inmueble o mueble corporal y a raíz de la cual su titular es privado de derechos reales sobre tales bienes, sino también la que consiste en medidas equivalentes a una expropiación, relacionadas no sólo con tal tipo de bienes, sino también con bienes intangibles o incorporeales. Por tanto, es importante mencionar que la resolución por medio de la cual el Estado Mexicano priva a Cytrar de sus derechos de uso y goce de los bienes muebles e inmuebles del Confinamiento conforme al único fin de los mismos, además puso fin a la explotación del Confinamiento como negocio en marcha exclusivamente dedicado al Confinamiento de residuos peligrosos, que sólo es viable al amparo de la autorización cuya renovación fue denegada; y por consiguiente, privo a Tecmed de los beneficios y utilidad económica de su inversión. Igualmente, debe destacarse que sin dicha autorización, no sólo tales bienes muebles e inmuebles no tienen valor individual o conjunto de colocación en el mercado, sino que la existencia del Confinamiento como negocio en marcha, y su valor económico como tal, se vieron destruidos a raíz de la resolución. Es por tales efectos y características que la resolución puede llegar a constituir un acto expropiatorio conforme al Acuerdo.

Por otro lado, si la actuación del Gobierno Mexicano es considerada como una medida de características o efectos similares a la expropiación, el inversor español podrá gozar de una indemnización por los daños causados por tal medida. En este sentido el Acuerdo firmado por México y España señala que la indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del momento en que la expropiación se haya adoptado o haya sido anunciada o publicada, lo que ocurra

primero, y que los criterios de valoración se determinarán conforme a la legislación vigente aplicable en el territorio de la Parte Contratante receptora de la inversión.⁹⁹ En este caso sería la Ley de Expropiación Mexicana.

Como sabemos, de conformidad con la Ley de Expropiación Mexicana, el precio de indemnización será el equivalente al valor comercial sin que pueda ser inferior, tratándose de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.¹⁰⁰ Por lo tanto es de entenderse que en todo caso Tecmed tendría que verificar cual es el valor fiscal del Confinamiento que figura en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El último punto de mi análisis, es el siguiente; a pesar de la poca claridad que brinda el texto del Acuerdo entre México y España, así como de la doctrina del Derecho Internacional, el Derecho Interno Mexicano establece con total claridad que es de elección del reclamante el solicitar el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios. Por lo que, con respecto a este caso lo que conviene no es precisamente el posible restablecimiento de la situación anterior sino más bien el pago de daños y perjuicios. En donde la legislación mexicana establece que dicha indemnización comprenderá: en primer lugar, la indemnización de los gastos de toda clase que ha hecho con plena pérdida; es el *damnum emergens*; en segundo lugar, la indemnización del beneficio del empresario habría realizado probablemente; es el *lucrum cessans*.

Por lo tanto Tecmed esta en la posibilidad de invocar el artículo VIII punto 1 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de la Inversión entre México y España, donde se permite invocar la legislación interna, si otorga un trato más favorable. Que en

⁹⁹ Ibidem. Artículo V.2.

¹⁰⁰ Ley de Expropiación Mexicana. Artículo 10.

este caso, como pudimos notar en el párrafo anterior sin lugar a dudas da un trato más favorable que el mismo Acuerdo.

5.2. Análisis jurídico de los argumentos de las partes bajo la luz del Derecho Interno de México.

En cuanto al Derecho Interno de México, cabe señalar que la legislación aplicable en la materia serían: en primer lugar, la Constitución Mexicana; en segundo lugar, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en tercer lugar la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; seguido por su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos.

Para comenzar con el análisis, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus artículos 151 y 151 bis¹⁰¹, así como su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos en sus artículos 4 fracción IV y artículo 10¹⁰², expresamente mencionan que tratándose del establecimiento de sitios para la disposición final (confinamientos) de residuos peligrosos, la autoridad otorgará una autorización, por no tratarse de la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

¹⁰¹ Artículo 151 LGEEPA: "...en las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos...". Artículo 151 bis LGEEPA: "Requiere autorización previa de la Secretaría...la instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos...".

¹⁰² Artículo 4 fracción IV RLEEPA "Compete a la Secretaría...autorizar la instalación y operación de sistemas para la disposición final de residuos peligrosos". Artículo 10 RLGEPA "Se requiere autorización de la Secretaría para la instalación u operación de los sistemas de disposición final".

Ahora bien, el fundamento constitucional de dichas autorizaciones, se encuentra en el artículo 5 párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la garantía individual de la “libertad económica”, en virtud de la cual a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Asimismo, en este artículo constitucional se señala que el ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, Como se pudo observar este precepto constitucional es el que sustenta las restricciones al ejercicio de la libertad económica que se imponen en las leyes ambientales.

Por otra parte, a continuación analizaré bajo la luz de nuestra legislación interna los argumentos de las partes. Comenzando con el argumento de Tecmed con respecto a la cancelación de la Autorización de 1994 adquirida por Promotora. Efectivamente como señala Tecmed en sus argumentos, la legislación mexicana, específicamente en su Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente artículo 172 señala que únicamente la autoridad estará facultada a cancelar una autorización cuando exista un infracción grave que lo amerite. Asimismo, cabe señalar que en ningún caso la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé la cancelación de las autorizaciones por razón de su transferencia. Por lo tanto y reiterando lo que argumenta Tecmed en las paginas anteriores, la autoridad en este caso realizó un acto administrativo ilegal o bien arbitrario al realizar un acto que no esta previsto en la ley y que por tanto no cuenta con fundamento jurídico o motivación alguna, y que en consecuencia no cuenta con los requisitos que prevé la ley para la realización de un acto administrativo, en su artículo 3

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁰³. Con respecto a esto, la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala, que la omisión o irregularidad de los elementos o requisitos exigidos en el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.¹⁰⁴ Por lo tanto, el acto administrativo que canceló la autorización de 1994 debió o puede ser considerado nulo, ya que fue un acto que infringió la ley.

Con respecto a la no renovación de la autorización de 1997, es de vital importancia señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala en su artículo 171 que las violaciones a los preceptos de la misma ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una o más de las siguientes sanciones:

1. *Multa* equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción.
2. *Clausura temporal o definitiva, total o parcial* cuando:

¹⁰³ El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los elementos y requisitos de todo acto administrativo. Dentro de los cuales están los siguientes: Ser expedido por órgano competente, tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos, hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, *estar fundado y motivado*, ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley, ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión, mencionar el órgano del cual emana, ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión, tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos por la ley.

¹⁰⁴ Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 5.

- a) El infractor no hubiera cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
3. *Arresto administrativo* hasta por treinta y seis horas.
 4. El *decomiso* de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de fauna y flora silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la misma ley.
 5. La suspensión o *revocación* de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción aún subsisten, podrá imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido (veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal).

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones al mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

De igual modo la misma ley anteriormente mencionada nos indica en su artículo 172, que cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, *revocación* o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Por lo tanto, como podemos percatarnos, estos dos artículos mencionados en los párrafos anteriores son los que nos indican que sanciones administrativas son las que proceden en caso de alguna violación a los preceptos de la legislación ambiental y sobretodo en que situaciones procede la *revocación* de las autorizaciones. Así pues, nuevamente, el argumento de Tecmed es acertado al argüir que las infracciones cometidas por Cytrar, que no fueron consideradas como graves por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente, y que en consecuencia eran insuficientes para fundamentar la medida de revocación de la autorización. De igual modo Tecmed podría demostrar que de las veinticuatro actas de inspección, que se encausaron en quince procedimientos administrativos instaurados por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente a Cytrar, sólo cinco de estos, fueron sancionados con el pago de un gran total de doscientos cincuenta y un mil doscientos noventa y dos pesos 90/100M.N. por concepto de multas, lo

que significaría que las sanciones económicas aplicadas a Cytrar no fueron elevadas y no rebasaron, ni llegaron al monto máximo exigido por la Ley en cuanto al monto total de multas, que se menciona en el artículo 171 fracción V de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que darían pie a la revocación de la autorización. Por lo tanto, puede considerarse que dichas multas no implicaron gravedad.

Asimismo, cabe señalar que el Instituto Nacional de Ecología al tomar la medida de revocación de la autorización se basó en cuatro hechos que eran materia de diferentes procedimientos administrativos de inspección que se habían iniciado en ese momento pero que no habían concluido y por tanto el Instituto Nacional de Ecología no tenía la certeza de que tales infracciones pudieran haber justificado legalmente la revocación de la autorización a Cytrar.

Es por ello, que la no renovación de la autorización podría ser considerada como otro acto administrativo arbitrario que infringe lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que carece de fundamento y motivación. Por tanto al igual que en el pasado acto administrativo, podría ser calificado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como un acto que puede ser declarado jurídicamente nulo por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido¹⁰⁵, en este caso sería el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado, con respecto a los argumentos de las partes sobre la transmisión de la autorización de Promotora a Cytrar, puedo concluir que si hubo una efectiva transmisión de esta, pues de no haber sido así el Gobierno Mexicano hubiere incurrido en una falta

¹⁰⁵ Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 6.

administrativa sumamente grave al expedir la autorización de fecha 11 de noviembre de 1996 sin el debido cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para tal fin, pues como señala Tecmed en sus argumentos, este no presentó los estudios correspondientes de impacto ambiental, que es uno de los documentos más importantes para la solicitud de una autorización de un confinamiento, ni tampoco presentó solicitud respectiva para obtener autorización para el manejo de residuos peligrosos consistentes en la prestación de servicios a terceros. Además que, el Instituto Nacional de Ecología nunca exigió a Tecmed el cumplimiento o presentación de dichos requisitos para el otorgamiento de la autorización. Así pues, se entiende que el mismo Instituto Nacional de Ecología en su momento dio por transferida la autorización, ya que sin los requisitos antes mencionados que nunca fueron presentados, la autorización nunca hubiese sido posible, ya que la actuación de la autoridad hubiese carecido de validez legal.

Por último, y con respecto al argumento de Tecmed acerca de la supuesta medida arbitraria de México al someter la autorización otorgada a Cytrar a un plazo de un año. Basado en mi análisis a la legislación administrativa y ambiental mexicana no encontré precepto legal alguno en el que se señale cual es el plazo exacto permitido para las autorizaciones en materia de confinamientos de Residuos Peligrosos. Lo que si pude constatar mediante una visita a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la ciudad de Puebla es que a pesar de que la Ley en la materia establece criterios generales, no establece los plazos de las autorizaciones. Lo que sucede es que en la autoridad por lo regular siempre pide que las autorizaciones se vayan renovando en un plazo de una año y por lo tanto queda a discreción de la misma autoridad ir ampliando el plazo de dicha autorización basándose sobretodo en la capacidad del confinamiento, en el tamaño o

dimensiones del proyecto, así como en la vida útil de la misma infraestructura. Por lo tanto, concluyo que al menos en esta medida el Gobierno Mexicano no incurrió en ninguna violación pues este es el mismo tratamiento que se le da a todos los confinamientos en general, ya que no existe un plazo fijo, sino que se necesita ir haciendo un estudio profundo de cada confinamiento en particular para ver cual puede ser el plazo de vigencia de cada confinamiento. Pero por lo regular siempre la autorización debe irse renovando anualmente.

Como se pudo observar a lo largo de este Capítulo, el Gobierno Mexicano incurrió en diversas violaciones tanto en su derecho interno como bajo el Derecho Internacional.